

Artículo 67. Los individuos de la junta de gobierno, serán nombrados por esta primera vez por la de fomento, y para lo sucesivo se nombrarán el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la corporacion en junta celebrada en la forma dispuesta en el artículo 65, por pluralidad de votos. Se dará cuenta del resultado al presidente de la junta de fomento (si no hubiere asistido), la que en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ésta legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella. Aprobada que sea, la comunicará al síndico cesante, para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal del comercio para su conocimiento.

Artículo 68. Los cargos del síndico y adjuntos de corredores son:

I. Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor, sin la autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna al tribuual de comercio, para que proceda contra los que lo hicieren segun derecho.

II. Señalar los precios de los cambios y mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y estender la nota general que se fijará en la Lonja, enviando copia autorizada al presidente de la junta de fomento y al tribunal de comercio.

III. Llevar un registro esacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro, los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El presidente de la junta de fomento y el tribunal de comercio, pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro, sobre precios de cambios y mercaderías; y aquellos se los librarán sin dificultad, exigiendo cuatro pesos por cada certificado en cuatuplicacion &c.

IV. Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al presidente de la junta de fomento y al tribunal mercantil, bajo la multa de cincuenta pesos, en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

V. Examinar los aspirantes á los oficios de corredores.

VI. Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la República, sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del comercio, con integridad, esactitud é imparcialidad.

VII. Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre los corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal mercantil y no en otro caso.

VIII. Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio, por sus clases respectivas, segun el artículo 15 de este reglamento, espresando sus fiadores, y pasar una copia impresa al presidente de la junta de fomento y tribunal mercantil.

Artículo 69. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno de corredores, segun la prevencion segunda del artículo anterior, es propiedad del colegio de corredores y su precio lo fijará la de fomento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 70. Las multas impuestas por los artículos de este reglamento, se exigirán por el tribunal mercantil, depositándose en los fondos de la junta de fomento, para el uso que ésta determine.

Artículo 71. El reglamento presente, y arancel, correrán sin alteracion durante un año, pasado cuyo tiempo podrán ser alterados los artículos que teuga por conveniente la junta de fomento, siempre que á su derogacion concurren dos terceras partes de la misma.

PREVENCIONES QUE SE OBSERVARAN POR ESTA VEZ AL PONER EN PLANTA EL REGLAMENTO.

Artículo 72. Serevalidarán por la misma junta los títulos de los que en la actualidad fungen de corredores, siempre que hubiesen adquirido dicho título con arreglo á las leyes que ántes de este reglamento regian en el particular; y á los corredores que lo tengan y lo soliciten, se les agraciará con él, siempre que á juicio de la junta se les considere acreedores por su buen comportamiento, probidad y conocimientos.

Artículo 73. Para la revalidacion de los títulos y los nuevos que se den á los agraciados que señala el artículo anterior, deberán los interesados que lo soliciten, presentar sus instancias á la junta de fomento, en el término de treinta dias despues de publicado este reglamento. Pasado este término sin haberlo verificado perderán su derecho.

94. ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO.

Artículo 1. En las ventas por mayor de todos efectos, cobrarán un medio por ciento de cada una de las partes, siendo

doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

Artículo 2. En las ventas por menor de barriles sueltos, así como en tercios de frijol, arroz, chile, &c., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales por pieza al vendedor y dos reales al comprador: de los frutos que se venden por fanegas, un real por fanega de cada una de las partes: del trigo y maiz que se vende por carga, á un real por carga de cada parte: de las piezas chicas como cajas de pasas, botijas de aceite, garrafo- nes vacios, &c., hasta el número de diez, un real por cada pieza de cada una de las partes; escediendo de este número y de los espresados arriba, se arreglará el cobro al medio por ciento.

Artículo 3. En venta de fincas rústicas y urbanas, ganados mayores y menores, cobrarán el medio por ciento de cada parte, sin quedar obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo estender tres ejemplares iguales que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontacion. Mas si el corredor por conveniencia de alguna de las partes fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes; y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará un medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado; sin sujecion de presenciar la entrega del objeto vendido, estando fuera de garita; á ménos que las partes así lo exijan para la formal recepcion, y en este caso cobrará uno por ciento de cada parte.

Artículo 4. En las ventas de alhajas

de oro y plata, diamantes, perlas, &c., el tres por ciento entre comprador y vendedor por mitad.

Artículo 5. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento; y pasando de esta cantidad el uno por ciento que pagará solo el solicitante.

Artículo 6. En la permuta de toda clase de moneda de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Artículo 7. Por cambio de letras, ventas de conocimiento de conductas ú embarque de plata ú oro, descuentos y consecucion de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Artículo 8. En las compras de créditos de cualquiera denominacion y de los reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, no pasando de diez mil pesos la suma representativa del crédito, y si escediese de esa cantidad el medio por ciento de cada parte.

Artículo 9. En los contratos ó préstamos con el supremo gobierno, cobrarán un medio por ciento que pagará el prestamista sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados, ó vales que espida la tesorería general.

Artículo 10. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán un cuarto por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

Artículo 11. En los remates en venta ó almonedas públicas, el corredor que haga postura, estará obligado á escribir un documento firmado por el comprador que acredite no ser para él los efectos que va á rematar, y cobrará el uno por ciento de solo el comprador que lo comisionó.

Artículo 12. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y otra clase de estable-

cimientos, cobrarán el medio por ciento á cada parte, incluyendo en el capital todos los efectos ó enseres de carpintería ó albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes ó regalía se negociare en la venta, incluso el traspaso.

Artículo 13. Lo mismo cobrarán en los de arrendamiento temporal que celebren sobre el importe á que monte el alquiler del tiempo contratado.

Artículo 14. Los corredores percibirán por total de balance, dos por ciento, hasta la cantidad de cinco mil pesos, sobre el valor de efectos; y escediendo esta cantidad uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará bien sean uno, ó mas los corredores balanzarios, ó una ó mas partes interesadas.

Artículo 15. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de los empeños, y escediendo de esta cantidad solo el uno por ciento.

Artículo 16. En los balances en que no se verifique venta del trapaso ó apuros nada se cobrará sobre éstos.

Artículo 17. Sobre deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrarán un octavo por ciento hasta cinco mil pesos, y un diez y seisavo si escediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas sin mas hacer que firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y los corredores tuvieren que cortarlas y ponerlas en arreglo, cobrarán el uno por ciento hasta cinco mil pesos, un medio hasta diez mil, y un cuarto si el importe de ellas escediere de esta suma. Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán por iguales partes entre los interesados en el balance.

Artículo 18. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no escediere de tres leguas, cobrarán los mismos honorarios que designa el arancel; pero si la distancia fuere mayor, entonces los percibirán dobles; y en uno y otro caso será por cuenta del que los sacare los gastos del viage.

Artículo 19. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen á un corredor ó corredores solo para poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo son llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada mas sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá en ambos casos entre los interesados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están en conformidad en el contenido de aquel balance, la firmarán éstos como prueba de ella, y lo hará tambien en seguida el corredor ó corredores.

Artículo 20. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrarán cuatro reales por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo; siendo de cuenta de los interesados el papel sellado.

Artículo 21. Los corredores cobrarán por derechos y por reconocimiento de avería y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan desatendiendo su principal ejercicio, y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente.

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropas que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotos.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de duda que ocurren sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato; contrayéndose únicamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles &c., que se conozcan; pagándolo el culpado cuando se califique ser justo.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento de comestibles.

Si el corredor interviniera en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Artículo 22. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño de las mulas, segun la práctica observada hasta ahora: para Veracruz, Oajaca, Puebla, Querétaro, Acapulco y Tampico, dos reales por carga; para Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán, Jalisco y Zacatecas, cuatro reales; para Durango, Chihuahua y demas departamentos distantes del interior un peso.

Artículo 23. En cualquiera otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretage á proporcion de las reglas, aunque no estén expresamente declaradas por no poderse prevenir todos los casos.

México, Marzo 11 de 1842.—Guillermo Drussina, presidente.—Juan N. de Vertiz, secretario.

Dado en México á 20 de Mayo de 1842.—Luis Gonzaga Vieyra.—Miguel Zires, secretario.

REGLAMENTO DE MATRÍCULAS.

El presidente de Exma. junta departamental, con fecha tres del próximo pasado Marzo, me dice lo que copio.

Exmo. Sr.—La Exma. junta departamental, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 19 del supremo decreto de 15 de Noviembre de 1841, ha aprobado el siguiente reglamento para matrículas del comercio de esta capital.

Artículo 1. Tienen obligacion de matricularse con arreglo al artículo 2 del decreto de 15 de Noviembre de 1841.

1.º Todos los almacenistas que vendan por mayor ropas, abarrotes ó efectos de cualquiera otra naturaleza. 2.º Todos los que hacen el giro de letras, descuentos de libranzas, pagarés, y generalmente todo giro de banco. 3.º Todos los dueños de establecimientos de matanza y tocinerías, de panaderías, chocolaterías, bizcocherías, cererías y madererías cuyo capital en circulacion no baje de ocho mil pesos.

Artículo 2. La misma obligacion tienen todos los dueños de tiendas de menudeos de ropas, abarrotes, sederías, rebocerías, galonerías, joyerías, platerías,

relojerías y de cualquiera otra mercadería cuyo capital en circulacion no baje de cinco mil pesos.

Artículo 3. Con arreglo al artículo 5.º del citado decreto tienen derecho pero no obligacion de matricularse, los hacendados y fabricantes avecindados en la capital.

Artículo 4. Se señala el término de tres meses para que presenten en la secretaría de la junta de fomento, todos los que por ley están obligados á matricularse, y el que no lo verificase en el término señalado incurrirá en la multa que señala el artículo 2 del repetido decreto: los tres meses comenzarán á correr desde el día en que convoque para el efecto la secretaría de la junta de fomento.

Artículo 5. El secretario, antes de inscribir en el libro á los individuos que al efecto ocurrieren, manifestará en la primera sesion de la junta de fomento, la lista de los presentados, para que esta resuelva en cualquiera duda que pueda haber con relacion á la matrícula.

Lo inserto á V. E. para que se sirva mandarlo publicar por bando."

Luis Gonzaga Vieyra.—Miguel Zires, secretario.



SUMARIO AL § VI.

De los porteadores.

- 95. Quiénes son porteadores y del contrato que celebran.
- 96. De la carta de porte.
- 97. De las obligaciones del cargador.
- 98. De las del porteador.
- 99. Del camino por donde éste debe hacer el viage.
- 100. Las mercaderías se transportan siempre á riesgo del propietario.
- 101. De la responsabilidad del porteador cuando reciba fardos cerrados.
- 102. De las variaciones que puede hacer el cargador en la consignacion y destino de sus mercaderías, despues de ajustado el trasporte.
- 103. De los comisionistas de conducciones.

95. Porteador se llama al que se encarga transportar mercaderías por tierra, rios y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta (1); y cargador el dueño de las mercaderías por cuya cuenta se embarcan, ó el comisionista que lo hace á su nombre (2). El contrato que celebra el porteador es propiamente una locacion de obra [3]; de donde se sigue que contrae las mismas obligaciones que el que se encarga de hacer alguna operacion por cierto precio, y son cosas esenciales de este contrato: 1.º Un trasporte de mercaderías que haya de hacerse. 2.º Determinado precio. 3.º Mútuo consentimiento de los contratantes. Se sigue tambien que este contrato es consensual y que se perfecciona por solo el consentimiento de las partes; bilateral ó que produce obligaciones recíprocas, y por último, que es conmutativo, pues cada parte recibe un equivalente de lo que hace ó dá; así el cargador, percibe las ventajas del trasporte que se ha hecho por su cuenta, y el

porteador el precio correspondiente á su trabajo (4).

96. Tanto el cargador ó propietario de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se estienda una carta de porte en que se espresará: 1.º El nombre, apellido y domicilio del porteador. 2.º El del cargador. 3.º El de la persona á quien va dirigida la mercadería. 4.º La fecha en que se hace la espedicion. 5.º El lugar en donde se ha de hacer la entrega. 6.º La designacion de las mercaderías, en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan. 7.º El precio que se ha de dar por el porte y lo que á cuenta de él haya recibido el porteador. 8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario. 9.º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto [1]. Además será muy conveniente, como acon-

(1) Art. 203, cód. esp.  
 (2) Diccionario de la academia. Véase la inscripcion del tit. 6, lib. 9, R. I.  
 (3) Leyes 3 y 8, tit. 8, part. 5, y art. 2, cap. 12, ord. de Bilbao.

[1] Hutteau du contrat. de bonage des voituriers par terre et. par eau cap 1.  
 [2] Arts. 3, cap. 12, ord. de Bilbao, 204, cód. esp. y 102, cód. frances.